

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre solicitudes de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

*[Firma manuscrita]*

Secretaría

Arauca, (A) veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

- RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2014-00476-00
- DEMANDANTE** : Apóstol Rincón Daza y otros  
Nación – Ministerio de Educación – Fondo
- DEMANDADO** : Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio y otros
- MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa
- PROVIDENCIA** : Auto decide solicitudes de llamamiento en  
garantía y adopta otras determinaciones.

Visto el informe secretarial que antecede y previo a decidir sobre las solicitudes de llamamiento en garantía incoadas por la ESE Hospital del Sarare, la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., la Clínica Metropolitana del Llano S.A. y la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1, el Despacho realizará la siguiente precisión:

Si bien es cierto a folio 1041 del expediente obra constancia secretarial en la que se señala que, fuera del término contestaron la demanda la Clínica Metropolitana del Llano y la Unión Temporal Región 5. Esta situación no va acorde con la realidad procesal, como quiera que la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP indica que:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...)."

De conformidad con el aparte normativo transcrito, se constata que se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas (fls. 709-711), sin embargo, el traslado enviado en físico mediante Oficio JSAOA-2097 del 10 de noviembre de 2015 a la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 fue devuelto en dos oportunidades por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A. y cuyas causales de devolución fueron "no reside" y "dirección errada" (fls. 1039 y 1040) por lo que mediante auto del 5 de mayo de 2016 se ordenó a Secretaría enviar de manera inmediata el traslado de la demanda a la nueva dirección de la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1, de acuerdo a la nueva dirección suministrada por la parte demandante. Este traslado se envió el 3 de junio de 2016 (fls. 1044, 1047-1052), situación por la cual se entiende por surtida la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del CGP), a partir del día siguiente del envío del traslado de la demanda a la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1, es decir, a partir del 4 de junio de 2016 comenzó a correr el término de los 25 días previsto en la norma referida. Una vez vencido este término empezó a correr el término de traslado de 30 días para contestar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

Ahora bien, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare la responsabilidad extracontractual, patrimonial y solidaria de las entidades demandadas por el daño antijurídico causado a los demandantes, por la presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial que condujo a la amputación de la pierna izquierda a Apóstol Rincón Daza el 24 de diciembre de 2012 y como consecuencia de ello se reconozca y pague perjuicios materiales (daño emergente

consolidado), e inmateriales (perjuicios morales, daño a la vida en relación y daño a la salud) (fls. 1-25).

Dentro del término legal las entidades demandadas ESE Hospital del Sarare, la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 y la Clínica Metropolitana del Llano S.A. contestaron la demanda y solicitaron llamar en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (tanto por la demandada ESE Hospital del Sarare, como por la también demandada Unión Temporal Avanzar Médico Región 1); Seguros del Estado S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., ESE Moreno y Clavijo respectivamente, fundamentando sus peticiones en la suscripción de pólizas de responsabilidad civil como en la suscripción de contratos de prestación de servicios.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el

llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

**Solicitud del llamamiento en garantía.** La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPAyCA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Analizadas las solicitudes de llamamiento en garantía de la ESE Hospital del Sarare y la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., considera el Despacho que éstas cumplen con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ellas se expresó el nombre de los llamados, sus respectivos certificados de existencia y representación legal, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las

direcciones para efectos de notificaciones (fls. 1-24 del Cdno. de llamamiento en garantía y fls 917-941 del expediente).

Respecto de las solicitudes de llamamiento en garantía de la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1, también se considera que cumplen con los requisitos formales para su procedencia pues en cada una de ellas se expresó el nombre de los llamados, el certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. como también el de la Clínica metropolitana del Llano S.A., los actos administrativos de creación de la ESE Hospital del Sarare y la ESE Departamental Moreno y Clavijo, así como se indicaron los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones, respecto de las cuatro solicitudes de llamamiento efectuadas por la misma (fls. 1-21, fls. 1-15, fls. 1-25 y fls 1-24 anexos al expediente).

Ahora, sobre la solicitud de llamamiento de garantía de la Clínica Metropolitana del Llano S.A., el Despacho encuentra que no se cumplen con tales requisitos, comoquiera que simplemente se enunció que se llamaba en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., pero no se aportó el respectivo certificado de existencia y representación legal de dicha compañía aseguradora, así como tampoco se indicaron los hechos que sirven de fundamento para que proceda la solicitud llamamiento y no se aportó la dirección para efectos de notificaciones (fls. 943 a 1015A).

Situación que sería suficiente para negar el llamamiento en garantía incoado por la Clínica Metropolitana del Llano S.A., no obstante, el Despacho continuará revisando dicha solicitud de llamamiento para determinar si la misma cumple o no con los demás requisitos.

**La póliza y el contrato.** Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante<sup>1</sup>, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

**Solicitud de llamamiento en garantía de la ESE Hospital del Sarare a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. a Seguros del Estado S.A.:**

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

A la solicitud de llamamiento presentada por la ESE Hospital del Sarare, se allega copia de la Póliza de Responsabilidad N° 1001644 suscrita por la entidad llamante con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con vigencia desde el 23 de mayo de 2012 al 23 de mayo de 2013 y funge como tomador y asegurado la ESE Hospital del Sarare, así mismo, se allegó certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada en garantía (fls. 6-24 del Cdno de llamamiento en garantía).

A la solicitud de llamamiento presentada por la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., se allega copia de la Póliza de Responsabilidad N° 96-03-101000052 suscrita por la entidad llamante con Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 20 de septiembre de 2012 al 20 de septiembre de 2013 y funge como tomador y asegurado la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., así mismo, se allegó certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada en garantía (fls. 920-938 del expediente).

Así las cosas, como el daño por el que se reclama ocurrió el 24 de diciembre de 2012, constitutivo de la amputación de la pierna izquierda de Apóstol Rincón Daza, es evidente que se encontraban vigentes las pólizas anteriores, en consecuencia, para el Despacho las pruebas aportadas permiten concluir que existía relación contractual entre la demandada ESE Hospital del Sarare y La Previsora S.A. Compañía de Seguros y entre la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. con Seguros del Estado S.A., resultando procedente acceder a las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la ESE Hospital del Sarare y la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

#### **Solicitud de llamamiento en garantía de la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 a La Previsora Compañía de Seguros S.A.:**

De otra parte, respecto de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se allega copia de la Póliza de Responsabilidad N° 1003102 con sus respectivas renovaciones suscritas por la entidad llamante con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con la siguiente vigencia: desde el 24 de octubre de 2009 al 24 de octubre de 2012, y funge como tomador y asegurado la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1, así mismo, se allegó certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada en garantía (fls. 1-21 anexos al expediente).

Sin embargo, como el hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 24 de diciembre de 2012, en fecha posterior a la que tuvo vigencia la Póliza de Responsabilidad N° 1003102 con sus respectivas renovaciones y al no haber prueba que la misma estuviera vigente para la fecha de los hechos. Se negará la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**Solicitud de llamamiento en garantía de la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 a la ESE Hospital del Sarare:**

Sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 a la ESE Hospital del Sarare, se allega copia del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 con la ESE Hospital del Sarare con acta de inicio del 15 de diciembre de 2008 con una duración de 2 años, el cual se extenderá y en todo caso se extenderá hasta un plazo idéntico al del contrato, en conjunto con sus prórrogas<sup>2</sup>, que celebre la Unión Temporal Avanzar

<sup>2</sup> Las prórrogas automáticas en los contratos se encuentran proscritas por la ley, al respecto el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida dentro del expediente N° 32.957 por la Sección Tercera, Subsección B M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, señaló lo siguiente:

“Ahora bien, manifiesta la Sala que revisada la totalidad de las pruebas arrimadas al proceso, no se encontró documento alguno que acreditara que el contrato hubiese sido renovado.

Recuérdese que todo contrato estatal debe observar el cumplimiento de la solemnidad de ser llevado a escrito y, en el presente caso, no hay contrato escrito.

Lo expresado ha sido reiterado en múltiples ocasiones por el Consejo de Estado quien ha sido enfático en manifestar que los contratos estatales nacen a la vida jurídica desde el momento en que se elevan a escrito. Solo así puede garantizarse el cumplimiento de los fines que le son propios a la función administrativa, particularmente aquellos establecidos en el artículo 209 constitucional. Así, esta Corporación ha indicado, a propósito de la observancia de la solemnidad propia de los contratos estatales, lo siguiente:

En conclusión, aunque la Sala debe ser congruente con la posición jurisprudencial que ha desarrollado sobre el régimen jurídico aplicable a los contratos de este tipo -en la que, valga decir, no se ha declarado en ningún caso la existencia de un contrato consensual celebrado por una entidad estatal-, reiterando que debe ser el de derecho privado, considera menester aclarar que tratándose de un contrato estatal, debe aplicar aquellos requisitos que procuren la efectivización de los principios constitucionales de la función administrativa y la gestión fiscal (artículos 209 y 267 de la Constitución Política), dentro de las cuales se encuentra el de que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Y es que la suscripción de un contrato que vincule a una entidad pública y que comprometa recursos públicos no puede ser una alternativa, dentro de muchas otras, para iniciar una relación contractual. Es una obligación impuesta por el ordenamiento jurídico, por regla general inexcusable, que busca nada más ni nada menos que la salvaguarda del interés general.

En este orden de ideas, no puede bajo ninguna consideración afirmarse que el contrato fue renovado. Y tampoco que, como erradamente lo afirma el actor, este fue prorrogado automáticamente pues, además de que no hubo acuerdo escrito para prorrogar el contrato, las prórrogas automáticas en los contratos estatales están proscritas en el ordenamiento jurídico colombiano.”

Así mismo, este alto tribunal en Sentencia del 26 de febrero de 2015 proferida dentro del expediente N° 30.384 por la Sección Tercera M.P. Hernán Andrade Rincón, expresó lo siguiente:

“Salvo aquellos casos que expresamente autoricen las normas legales, hay lugar a destacar que por regla general la Administración no cuenta con facultad constitucional o legal alguna que le permita inventar, establecer o poner en práctica, en modo alguno, preferencias o ventajas a favor de unos determinados contratistas y en perjuicio de otros interesados o menos aun que mediante prórrogas automáticas o cláusulas de exclusividad pueda generar una especie de monopolio de hecho a favor de determinados

Médico Región 1 con la Fiduprevisora S.A. en virtud de la Convocatoria Pública – Selección Abreviada abierta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del FNPSM. Por lo anterior, entiende el Despacho que el contrato estuvo vigente desde el 15 de diciembre de 2008 al 15 de diciembre de 2010 y prorrogado automáticamente por ese mismo término, es decir desde el 15 de diciembre de 2010 al 15 de diciembre 2012, razón por la cual al momento de la amputación, para la cual reclama la parte actora, no se encontraba vigente y por consiguiente se negará dicho llamamiento.

### **Solicitud de llamamiento en garantía de la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 a la ESE Departamental Moreno y Clavijo:**

Respecto de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 a la ESE Departamental Moreno y Clavijo, también se allegó copia del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre ambas la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 con la ESE Departamental Moreno y Clavijo, sin acta de inicio y con fecha de suscripción del contrato del 31 de Julio de 2008, el cual tuvo una duración de 2 años y en todo caso se extendería hasta un plazo idéntico al del contrato, en conjunto con sus prórrogas, que celebrara la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 con la Fiduprevisora S.A. en virtud de la Convocatoria Pública – Selección Abreviada abierta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

---

particulares, generando con ello limitaciones en contra de los demás, puesto que por esa vía sólo conseguiría limitar, de manera indebida, los mencionados principios de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad y transparencia, para que entonces sólo un reducido grupo de privilegiados tuviere la posibilidad de acceder a la contratación de determinadas entidades estatales, olvidando que en tales contrataciones se comprometen intereses y dineros de naturaleza pública.

La Sala considera propicia la oportunidad para puntualizar que los aludidos principios generales de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad, prevalencia del interés general y transparencia, con arreglo a los cuales, entre otros, deben adelantarse y cumplirse todas las actuaciones contractuales de las entidades estatales -algunos de los cuales, incluso, se encuentran consignados positivamente en normas constitucionales o legales vigentes (artículos 1, 2, 13, 209 C.P. - 24 y 25 Ley 80)-, son principios que corresponden al diseño de democracia participativa (artículo 2, C.P.), que la Carta Política adoptó para nuestro Estado Social y de Derecho (artículo 1 C.P.), por lo cual mantienen vigencia en la actualidad.

Así pues, aunque ya hubiere sido derogado el referido artículo 58 del Decreto-ley 222 de 1983, del contenido y alcance de los principios generales se desprende que, sin perjuicio de las particularidades que resulten del examen de cada caso concreto así como de la normatividad que debe aplicarse a cada asunto, por regla general en los contratos estatales sólo pueden estipularse válidamente prórrogas automáticas o cláusulas de exclusividad a favor de los particulares de manera excepcional, cuando para ello se cuente con expresa autorización legal, puesto que de lo contrario tales estipulaciones podrían resultar violatorias de la Constitución y de los principios que de ella emanan, así como también podrían resultar contrarias a los principios y finalidades de la Ley 80 y a los de la buena administración, todos los cuales constituyen límites expresamente señalados en el artículo 40 de la Ley 80, norma que se ocupa de regular el contenido de las cláusulas o estipulaciones que pueden incluirse en los contratos estatales.

Retomando la prohibición legal expresamente consagrada en el parcialmente transcrito artículo 58 del Decreto-ley 222 de 1983, cabe agregar que en cuanto la misma guarda relación directa con una de las modalidades de terminación de los contratos -la del vencimiento del plazo de duración-, para la Sala no existe duda de que la misma se aplica también a los contratos que, como el que aquí se examina, hubieren sido celebrados por los municipios, de conformidad con lo que al respecto dispuso el también transcrito inciso final del artículo 1 del Decreto-ley 222 de 1983”.

del Magisterio para la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del FNPSM, plazo que se comienza a contar desde el momento en que se elaborara el acta de inicio del contrato que suscriban Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 con Fiduprevisora S.A., pero no se aporta acta de inicio del contrato, no pudiéndose de esta manera determinar la fecha de inicio y la vigencia del contrato y su respectiva prórroga automática<sup>3</sup> (ver clausula segunda del contrato, fls. 1-24 anexos al expediente). En virtud de lo anterior, por no acreditarse la vigencia contractual para la época en que se produjo la amputación por la cual se reclama, por lo tanto, también se negará este llamamiento.

**Solicitud de llamamiento en garantía de la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 a la Clínica Metropolitana del Llano:**

Por otro lado, respecto de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 a la Clínica Metropolitana del Llano S.A., se allega copia del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre ambas sin acta de inicio y con fecha de suscripción del contrato del 31 de Julio de 2008, y dicho contrato de prestación de servicios tiene una duración por el término de 2 años y en todo caso se extendería hasta un plazo idéntico al del contrato, en conjunto con sus prórrogas, que celebre la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 con Fiduprevisora S.A. en virtud de la Convocatoria Pública – Selección Abreviada abierta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del FNPSM, plazo que se comienza a contar desde el momento en que se elabore el acta de inicio del contrato que suscriban Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 con la Fiduprevisora S.A., pero tampoco se aporta acta de inicio del contrato, por lo tanto, tampoco se puede determinar la fecha de inicio y la vigencia del contrato y su respectiva prórroga automática (ver clausula segunda del contrato, fls. 1-15 anexos al expediente),

En consecuencia, como tampoco se acredita la vigencia del vínculo contractual al momento por el cual se reclama, se negará también la solicitud de llamamiento efectuada por la unión Temporal Avanzar Médico Región 1 con la Clínica Metropolitana del Llano S.A.

**Solicitud de llamamiento en garantía de la Clínica Metropolitana del Llano a Seguros Suramericana S.A.:**

---

<sup>3</sup> Ibidem.

Sobre la solicitud de llamamiento efectuada por la Clínica Metropolitana del Llano S.A. no se aportó copia de documento alguno que acredite la relación contractual entre esa entidad y Seguros Generales Suramericana S.A., aunado a ello y como se señaló en precedencia, frente a dicha solicitud de llamamiento no se allegó el respectivo certificado de existencia y representación legal de dicha compañía aseguradora, ni se indicaron los hechos que sirven de fundamento para acceder a la solicitud llamamiento, así como tampoco se aportó la dirección de dicha compañía aseguradora para efectos de notificaciones, en consecuencia el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Metropolitana a Seguros Generales Suramericana también será negado.

#### **Otras decisiones:**

Se reconocerá personería para actuar al abogado Armando de Jesús García Cueto, para que represente judicialmente a la Fiduciaria La Previsora S.A. (quien es vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), de conformidad con el poder que obra a folio 1054 del expediente, a su vez, se reconocerá personería a la abogada Diana Patricia Santos Ruiz para que represente judicialmente a la Nación – Ministerio de Educación, de conformidad con el poder que obra a folio 1132 del expediente.

En consecuencia, se tendrán por revocados los poderes que venían ejerciendo los anteriores apoderados de esas entidades.

De otra parte, se negará la renuncia a poder presentada por la abogada Vanessa Pacheco Gómez (fl. 1056 del expediente) por ser improcedente, comoquiera, que dentro del expediente no obra poder conferido por la Fiduciaria La Previsora S.A. a la referida abogada.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería a los abogados de las demás entidades demandadas teniendo en cuenta los poderes y las escrituras públicas que obran a folios 863, 942, 949-950, 1034-1036, 1076-1078 del expediente.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la ESE Hospital del Sarare contra La previsora S.A. Compañía de Seguros y de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar

Social S.A. contra Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la ESE Hospital del Sarare, la ESE Departamental Moreno y Clavijo y la Clínica Metropolitana del Llano S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Clínica Metropolitana del Llano S.A. contra Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los representantes legales de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y de Seguros del Estado S.A. del auto admisorio de la demanda y esta providencia, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

**QUINTO: CONCEDER** a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Seguros del Estado S.A., el término de 15 días, para que se pronuncien frente a los llamamientos en garantía realizados por la ESE Hospital del Sarare y de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., respectivamente, y/o soliciten las intervenciones de terceros.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. (quien es vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) al abogado Armando de Jesús García Cueto, con Tarjeta Profesional N° 63.767 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1054).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación a la abogada Diana Patricia Santos Ruiz, con Tarjeta Profesional N° 101.436 (fl. 1132).

**OCTAVO: TÉNGASE** por revocados los poderes que venían ejerciendo los anteriores apoderados de la Nación – Ministerio de Educación y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

**NOVENO: NIÉGUESE** la solicitud de renuncia a poder presentada por la abogada Vanessa Gómez Pacheco por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la ESE Hospital del Sarare a la abogada Mónica Carolina Moreno Maurno, con Tarjeta Profesional N° 125.117 (fl. 863).

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. a la abogada María Piedad Grandas Zambrano, con tarjeta Profesional N° 148.676 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 942).

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la Clínica Metropolitana del Llano al abogado Ramón Antonio Díaz Gelves, con Tarjeta Profesional N° 188.736 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 949-950 y 1014 y 1015 del expediente).

**DÉCIMO TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la Unión Temporal UT Oriente Región 5 y de la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 al abogado Óscar Ernesto Nieto Díaz, con Tarjeta Profesional N° 87.912 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 1034-1036 y 1076 a 1078)

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez

  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0107, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, veintidós (22) de septiembre de 2017, a las 08:00 A.M.  
  
**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria